SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de madre del occiso [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edeeste Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por el ingeniero [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00177, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00791, relativa al expediente número 036-2020-ECIV-00391, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, atendiendo a los motivos suplidos por esta sala de la corte expresados en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los doctores [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1088/24, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2024, de Edeeste Dominicana, S. A.; **d)** el

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

acto de notificación de memorial de defensa de Edeeste Dominicana, S. A., marcado con el núm. 169/24, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **e)** el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2024, de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); y **f)** el acto de notificación de memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), marcado con el núm. 470/5/24, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024:

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], en calidad ya expuesta y como recurridas Edeeste Dominicana, S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** producto

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del accidente eléctrico que culminó con la vida de [redacted], su madre y hoy recurrente, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste y la ETED, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00791, dictada en fecha 30 de julio de 2021, que acogió la solicitud de exclusión propuesta por la ETED por ausencia de prueba que comprometiesen su responsabilidad y rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante y decidida conforme sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00177, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la corte *a qua*, que decidió rechazar el recurso, sustituir los motivos dados por el tribunal de primer grado para el rechazo de la acción y confirmar la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el incidente propuesto

2) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa de la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), junto con los argumentos que expone, se advierte que esta solicita que se declare inadmisible el recurso por presunta ausencia de interés casacional.

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 470/5/24, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Para lo que aquí se cuestiona, es oportuno destacar que la recurrente ha propuesto como medios de casación, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley, falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación a las normas procesales.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Conforme lo expuesto se retiene que los medios de casación invocados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que se deriva la existencia interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por tanto, se desestima el incidente propuesto; valiendo deliberación dispositiva.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal, al dar por establecido que la acción que nace cuando se vulneran las disposiciones de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad es cuasidelictual, cuando lo correcto es que dicha acción es delictual por la naturaleza a la que se dedican las recurridas; razón por la cual invocó desde un inicio violaciones a las disposiciones de la citada ley y su reglamento de aplicación, conforme se advierte en su demanda y en sus conclusiones rendidas en audiencia, fundamentos legales que fueron ignorados por la alzada.

10) En adición, denuncia la recurrente que la alzada aplicó e interpretó incorrectamente el derecho y la ley, respectivamente y no le proporcionó a su fallo los

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivos y base legal que justifiquen su dispositivo, con lo que violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el derecho a la salud y la seguridad jurídica, argumentando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: *a)* que la corte no valoró las pruebas aportadas por la recurrente ni las circunstancias de si el accidente se debió a una inobservancia de las normas de seguridad establecidas en la ley de electricidad y su reglamento, ya que solo se refirió a los supuestos de hecho y de derecho enarbolados por Edeeste, así como también a únicamente valorar las pruebas aportadas por las entonces apeladas, hoy recurridas; *b)* que fue un hecho probado, mediante acta de defunción, que el hoy occiso sufrió quemaduras eléctricas por todo sus cuerpo producto de la electrocución por alto voltaje que aconteció en el lugar del siniestro, tal y como lo manifestaron sus moradores por las anomalías que allí sucedían, debido al descuido y falta de calidad en el servicio energético ofertados por las recurridas.

11) Al respecto, la correcurrida Edeeste Dominicana, S. A., sostiene que la recurrente no planteó ante la corte ningún medio relativo a la declaratoria del tipo de responsabilidad aplicable a su demanda; por lo que, su medio es nuevo en casación y, en efecto, debe ser declarado inadmisible; que los vicios no se encuentran en la sentencia recurrida, pues la corte de manera adecuada motivó y sustentó legalmente su fallo cuando expuso que la apelante no probó que la cosa inanimada haya jugado un papel activo en la comisión del hecho, por el cual se pudiese responsabilizar a

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Edeeste por la defunción acaecida; máxime que el hecho tuvo lugar dentro de la morada del finado donde ya a este era a quien le correspondía los cuidados de lugar.

12) De su lado, la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), defiende que en ninguna de las sedes de fondo la accionante probó que la ETED era la propietaria del cable que provocó la supuesta electrocución, cuestión esta que la corte verificó y cotejó de la comunidad probatoria aportada, por lo que finalmente decidió excluir del proceso a dicha entidad; que la sentencia atacada sí contiene una clara y exacta relación de los hechos y, por demás, una correcta aplicación del derecho; que la recurrente fue quien no probó que la muerte de su hijo haya sido producto de un aumento del voltaje en la línea eléctrica ubicada en el lugar del hecho.

13) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, la corte se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: …; Considerando que, se encuentra depositada en el expediente el extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na. circunscripción, municipio Boca Chica, mediante la cual se establece que el señor* [redacted] *falleció en fecha 19 de abril de 2020, estableciendo que la causa de defunción del fallecido fue, entre otras cosas, electrocución y que la muerte ocurrió en la casa ubicada en Respaldo Duarte núm. 10, Campo Lindo, La Caleta, Boca Chica; Considerando que, además se encuentra depositada una certificación sin número, de fecha 19 de abril de 2020, expedida por la Dirección Regional de*

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Investigación de la Policía Nacional, la cual no se encuentra firmada ni sellada, que de manera textual establece, lo siguiente: 'HOMBRE MUERE ELECTROCUTADO siendo las 18:40 horas del día 19-04-2020, fue levantado de la morgue del centro médico comunitario de La Caleta el cuerpo sin vida del nombrado [redacted], Dom., 55 años, cédula [redacted]-6, residía en la calle Respaldo Duarte, No. 10, del sector de Campo Lindo, causa DX ELECTROCUCIÓN, al hacer contacto con el abanico de su casa, refiere su hermano [redacted], Dom., 53 años, cédula [redacted], reside en la misma dirección, que a eso de las 14:20 horas del día 19-04-2020, entró a la habitación del occiso encontrándolo solo tirado en el piso con el cable del abanico en las manos presentando quemaduras, de inmediato lo llevó al centro de salud donde murió, cadáver entregado a sus familiares, patóloga Dra. [redacted], fiscal Lcda. Daihana CASTILLO, oficial investigador 1er. Tte. [redacted], [redacted]., Caso Resuelto'. Considerando que, por igual consta depositada la certificación núm. SIE-C-DR-DIR-2022-0092, de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde se establece que las líneas de media tensión y de baja tensión existentes en la calle Respaldo Duarte núm. 10, Campo Lindo, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE);

14) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

Considerando que, por ante esta sala de la corte fueron escuchados los señores [redacted] y [redacted], quienes declararon al tribunal lo siguiente:
[redacted]: 'Jueza: ¿Qué usted sabe? que haya visto por sí mismo. El caso de mi cuñado. Él es mecánico. ¿Quién es él? Le decimos Monzo, pero se llamaba Eleuterio. ¿Qué le pasó a él? Él era mecánico, él iba para su casa a arreglar un motor, yo vivo a dos casas de él en La Caleta. Yo oigo el bullicio en la calle y

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

salgo, me puse una camisa corriendo y escuché el nombre de Monzo y corrí. Eso fue un caos. ¿Qué pasó? Se reunió un tumulto. Yo corrí hacia él. Él estaba en el suelo. ¿Hacia dónde corrió? Hacia él. ¿Y dónde estaba él? En el poste de luz. ¿Adentro de una casa? No, afuera, él tenía el motor arrinconado del poste de luz con un trabajo que le estaba haciendo. Él estaba en el suelo tirado y la gente decía que se estaba electrocutando, pero él tenía rato ya con ese cable. Una persona vino con un palo y le quitaron el alambre, lo despegaron. ¿De dónde lo despegaron? Del alambre, se lo quitaron. Buscamos una camioneta y Dios puso a ese hombre ahí con esa camioneta y arrancamos. ¿Qué le pasó a él, está vivo? No. Yo quisiera. Eso les cambió la vida a todos. ¿Dónde él estaba, exactamente? Frente al poste de luz, a la orilla de la calle frente a su casa. ¿Cómo usted cree que llegó ese alambre a él? No sé, pero pienso que se cayó, todos pensamos que se cayó del tendido. ¿De dónde? Del poste de luz, del tendido. ¿Él trabajaba en el poste de luz? No, él era mecánico. ¿[redacted], Campo Lindo. ¿Recuerda en qué fecha ocurrió ese hecho? Eso fue como en abril, 18 o 19, algo así. ¿Sabe si el señor falleció en el lugar del hecho, en el camino o en el hospital? Lamentablemente, percibo que cuando lo subimos a la guagua yo creo que estaba muerto. ¿Usted reside en ese mismo sector donde falleció el señor? Sí, yo vivía a dos casas de él. ¿Cómo era el sistema eléctrico en ese lugar? caótico. Después de ahí me dijeron que eso se había reportado, ese poste de luz, para que arreglaran la corriente, no sirve por ahí. Eso es un show a cada rato. ¿Quién le distribuye la luz a ese lugar? La Corporación. Abogado parte recurrida ETED: ¿En qué año fue eso? En el 2020. ¿Qué ropa vestía su pariente? Una franela desmangada y un pantalón corto, creo que jean. Cuando él trabajaba eso siempre trabajaba sin camisa. ¿A qué hora fue el accidente? Eran como las 3:30 o 4, el ambiente estaba fresco. ¿Ratifica que cuando ocurrió el evento usted no había llegado al punto? Claro, cuando yo escuché a la gente voceando yo me estaba poniendo la camisa y escuché su nombre y corrí, cuando llegué él tenía el cable encima aún. ¿Usted vio cuando el cable le cayó? No, nada de eso vi. ¿Qué vínculo de familiaridad tenía con el difunto? Mi cuñado. ¿Qué tipo de poste de luz había?

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

De cemento, ¿Tiene conocimiento de cuestiones de electricidad y de cómo es el sistema eléctrico en el país? No. ¿Puede decirle a la Corte si ese cable es propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)? No sé, porque no trabajo en corporación, no sé. ¿Qué características, naturaleza o forma tenía ese cable? Era negro, medio gordito, no sé decirle más de ahí. Como del grueso del micrófono. ¿Ese cable estaba unido por segmento, por pedazo o era largo, inextenso? Fue la punta, está directo, no tenía empastadura. ¿Ese cable sabe si fue puesto por ciudadanos particulares? No sé decirle. ¿Tiene noción de la potencia de transmisión de ese cable? No sé nada de eso. La casa donde vivía su cuñado, ¿él tenía algún medidor o contador de alguna empresa? No. ¿Cuándo se muda de la zona de La Caleta? Me mudé como a los dos meses después de la tragedia. ¿El accidente ocurrió por un aumento del voltaje en toda el área o zona del barrio o porque le cayó encima un cable de electricidad que colgaba del poste de luz? Como le dije, ahí se reportaba que el tendido eléctrico tenía problema. No sé decirle si subió el voltaje, pero en ese pedazo siempre ha habido problema. Abogado parte recurrida (Edeeste): ¿Usted sabe si la policía acudió al lugar luego del suceso? No sé. Esa es una de las cosas que me choca porque no vi policía, aunque no sé si cuando salimos con él en la camioneta ellos llegaron. ¿Su cuñado vivía solo? No. ¿Con quién vivía? Vivía con Griselda y sus dos hijos. ¿Y cómo se llama la madre del occiso? [redacted]. ¿Usted en alguna ocasión pudo reportar a Edeeste o a la empresa de luz que había algún problema cuando vivió ahí? Yo no, pero escuché de gente que lo había reportado. ¿En su casa hubo algún problema eléctrico? No. Nosotros vivíamos cerca, pero del lado del poste de luz era que había problema. Varias cositas, pero nada de gravedad. ¿Se reunió mucha gente en el entorno al momento del hecho? Si, mucha gente, gente que ni conocía. ¿Fue en la tarde, noche o en la mañana el accidente? Eran como las 3 o 4. Una hora fresca. Jueza: Dice que al señor le dicen Monzo y que es su cuñado, ¿de qué lado es su cuñado? Mi esposa es su hermana. ¿Sabe si él tenía esposa e hijos? Sí, a Griselda, pero no tuvo hijos, él ha criado a dos hijos de ella ¿Y desde qué tiempo están con él esos hijos de crianza? Desde hace mucho. ¿Y qué edad tienen ellos? 20 y pico de años. ¿Y los crio Monzo? Sí. ¿Los crio grandes o más chiquitos? Como de 8 o 9 años, pero ya

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tienen 20 y pico largos. ¿Qué tiempo tenían ellos juntos, que tenga conocimiento? Muchos años. ¿Cuántos años? Más de veinte. ¿Él tenía hijos propios? No'.
[redacted]: 'Jueza: ¿A que usted se dedica? Especialista técnico en la empresa distribuidora de Edeeste ¿Qué usted puede decirle al tribunal? Como área técnica nos enteramos de una demanda que había llegado y para el mes de diciembre el departamento legal nos envió una solicitud de información solicitando información de un accidente del 19/04/2020 y la información la recibimos en diciembre del 2020, nosotros verificamos el reporte y no encontramos nada no fue hasta el mes de marzo del 2021, yo mismo acompañado de un notario visité la calle Respaldo Duarte núm. 10 del sector Campo Lindo, distrito municipal de La Caleta, estando en el lugar pudimos conversar con algunos de los vecinos y nos informaron que el señor [redacted] cuando llegaba de trabajar acostumbraba a compartir con las personas de la comunidad, al él no presentarse decidieron ir a la casa y entraron por la parte de atrás y dentro encontraron al señor tirado en el suelo, que dicen que fue a conectar como un abanico y lo encontraron como electrocutado, el señor murió dentro de la casa electrocutado, el señor no tenía ningún tipo de contrato con la empresa y lo verificamos en la base de datos allá en la empresa y después de ahí no tenemos ningún tipo de comentario Abogado recurrente: ¿Para quién usted trabaja? Edeeste ¿Cuánto tiempo después usted fue al lugar? Como decía, el accidente ocurrió en fecha 19/04/2020 y yo fui en marzo del 2021 ¿Llevaba usted algún instrumento para medir la falla o un mecanismo, para dar detalle de lo que ocurrió en el lugar? No, habiendo ya transcurrido un año debió de hacerse el mismo día. Abogada recurrida Edeeste: ¿La notario hizo algún levantamiento? Sí ¿Se hicieron las comprobaciones de lugar? Sí, se hizo una compulsa y se envió allá a Edeeste. Abogada recurrida Eted: ¿Sabe usted si había cable de alta tensión correspondiente a Eted? No En el sector donde ocurrieron los hechos, ¿sabe usted si los moradores tienen contrato con Edeeste? Algunos tienen contrato, pero donde ocurrió el hecho solo algunos ¿Ese lugar es un área alimentada de Edeeste? Sí, el área es alimentada'.

15) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la jurisdicción de segundo grado en sostén de su sentencia, finalmente expuso lo siguiente:

> *Considerando que, del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta sala de la corte no ha podido comprobar que la falla eléctrica en la cual falleció el señor* [redacted]*, se debiera a un alto voltaje o a una falla en el cableado perteneciente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), ya que las declaraciones del señor* [redacted]*, por sí solas no pueden atribuir un comportamiento anormal del fluido eléctrico a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE). Considerando que, por igual, esta alzada ha podido comprobar que el accidente se produjo dentro de la vivienda del señor* [redacted]*, y no en el tendido eléctrico que se encuentra en el exterior de la vivienda, ni mucho menos consta que al momento de ocurrir el siniestro se debió a la ocurrencia de un alto o bajo voltaje, o que los cables estuvieran colocados de forma anormal. Considerando que, así las cosas, visto que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda, de conformidad con lo descrito tanto en el acta policial como en la descripción de la causa de muerte del señor* [redacted]*, contenida en el acta de defunción, procede a juicio de esta alzada rechazar el recurso de apelación por insuficiencia probatoria respecto de la responsabilidad alegada contra la recurrida, demandada primigenia y, por vía de consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, pero por los motivos suplidos por esta alzada, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

16) En el caso en particular se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia [redacted], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: i) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y; ii) haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

17) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

18) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo consistente en rechazar el recurso de apelación y confirmar -sustituyendo motivos- la decisión del tribunal de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en reparación

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021. B. J. 1323.

de daños y perjuicios, la corte ponderó y analizó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], afirmaciones que, a su juicio, resultaron insuficientes para comprobar que la cosa inanimada haya tenido un comportamiento anormal que se tradujera en la causa generadora del siniestro que culminó con la vida del hijo de la recurrente; concluyendo que estas *por sí solas no pueden atribuir un comportamiento anormal del fluido eléctrico a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE);* en suma, de dichas declaraciones no pudo constatar la forma en la que se suscitó el siniestro.

19) En un primer orden, en cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

20) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor

individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[3]; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21) En otro orden, esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[4].

[3] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2049, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.
[4] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.

22) En ese sentido, se considera correcta el alcance y sentido dados a los hechos, la motivación y el sostén legal otorgado y, sobre todo, la valoración efectuada por la alzada a la comunidad probatoria aportada por las partes, pruebas documentales y medidas de instrucción, de las cuales solo derivó el vínculo sanguíneo de la accionante con el fenecido, las lesiones físicas que dieron génesis a la muerte, la fecha y el lugar donde aconteció el hecho, empero no derivó a una comprobación concluyente de que el hecho realmente ocurrió como relata la recurrente, ni su testigo propuesto, ni que la energía eléctrica tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, lo cual es un requisito indispensable que debe ser demostrado por la víctima para que opere la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana de la cosa inanimada; por lo que lejos de incurrir en los vicios invocados la alzada falló conforme al derecho, especialmente en apego a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, esto mediante motivaciones que no se contraponen entre sí, sino que son coherentes unas con otras y todas están encaminadas a justificar el dispositivo adoptado, según resulta del fallo impugnado; por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso.

23) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de Edeeste Dominicana, S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones; en lo que respecta a la también recurrida,

la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al tenor del párrafo del mencionado texto y por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar estos gastos legales por haber sucumbido esta última en un punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12, 22.I, 26, 29 y 54 y su párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 y 1384.I del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00177, dictada el 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del procedimiento: *i)* CONDENA a la recurrente, al pago de estas, distrayéndolas exclusivamente en favor de los Dres. [redacted]

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: [redacted] vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

S. y [redacted], abogados de la correcurrida Edeeste Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y, *ii)* en cuanto a la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien sucumbió en un punto de derecho de sus pretensiones, las COMPENSA.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*